

Bogotá D.C, 23 de mayo de 2018.

Estimado(a) Ciudadano(a)

En atención a su PQRSD radicada en el Instituto Nacional de Salud, identificada con el número **1563** de fecha 09 de mayo 2018.

Nos permitimos responderle en el siguiente sentido:

En consideración al tipo de PQRSD interpuesta por usted de manera anónima le informamos que es del más alto interés institucional darle respuesta oportuna y suficiente. Teniendo en consideración que no contamos con un correo electrónico al cual hacerle llegar la respuesta emitida por el INS, es necesario aclarar que el mecanismo alternativo para dar a conocer la respuesta a su petición es a través de la publicación de la misma en nuestra página web¹, la cual podrá consultar en el enlace que se le presenta a continuación, en el apartado **RESPUESTAS A PQRSD**:

<http://www.ins.gov.co/normatividad/Paginas/asuntos-juridicos.aspx>

Adicionalmente y teniendo en cuenta que su solicitud fue trasladada por competencia al Ministerio de Ambiente y al Ministerio de Salud y Protección Social, a continuación adjuntamos la respuesta remitida a esta entidad por el Ministerio de Ambiente.

Cordialmente,



Grupo Atención al Ciudadano

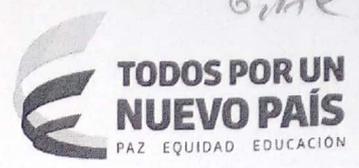
Teléfono: **(1) 2207700 Ext.: 1247- 1510- 1633**

Línea de Atención al Ciudadano (PQRSD): **(1) 324 4576**

ⁱ NOTIFICACIÓN POR AVISO. ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Señor General
G.A.R.



Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha: 18 de mayo de 2018 08:59
Folios: 2

Nº Reg. Salida: DGI-8230-E2-2018-014507
Anexos: 0

DGI-8230

Bogotá, D. C.

Doctora
ESPERANZA MARTINEZ GARZON
Secretaria General
Instituto Nacional de Salud
Av. Calle 26 N° 51-20
Ciudad

INS

Recibido para estudio, no implica aceptación

1-2060-2018-002033
ANE FOL 2
2018-05-18 01:22:03 PM
DES: Secretaria General

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

SECRETARIA GENERAL

18 MAY 2018

2:45 PM

Recibido CA.

Asunto: Respuesta a la solicitud con radicado E1-2018-013593. (PQRS 1563 de 2018)

Respetada Doctora Esperanza:

Una vez analizado la PQRS 1563 de 2018 referenciada en su comunicado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como en el marco de nuestras competencias definidas en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto – Ley 3570 de 2011, esta respuesta es de carácter orientativo y los puntos de vista tratados, no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares.

En primer lugar, nos permitimos informarle que los criterios y parámetros establecidos para el uso de las aguas residuales tratadas en la Resolución 1207 de 2014, se establecieron teniendo en cuenta la

PE-SG-25 v.1. Versión 09/02/2018

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

protección de la salud y el ambiente; de igual modo no se estableció el uso de agua residual tratada en cultivos de consumo directo y crudo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución 1207 de 2014 definió que las aguas residuales tratadas se podrán utilizar en uso agrícola e industrial, en forma taxativa para las siguientes actividades:

1. Uso Agrícola. Para el riego de:

- *Cultivos de pastos y forrajes para consumo animal.
- *Cultivos no alimenticios para humanos o animales.
- *Cultivos de fibras celulósicas y derivados.
- *Cultivos para la obtención de biocombustibles (biodiesel y alcohol carburante) incluidos lubricantes.
- *Cultivos forestales de madera, fibras y otros no comestibles.
- *Cultivos alimenticios que no son de consumo directo para humanos o animales y que han sido sometidos a procesos físicos o químicos.
- *Áreas verdes en parques y campos deportivos en actividades de ornato y mantenimiento.
- *Jardines en áreas no domiciliarias.

2. Uso Industrial. En actividades de:

- *Intercambio de calor en torres de enfriamiento y en calderas.
- *Descarga de aparatos sanitarios.
- *Limpieza mecánica de vías.
- *Riego de vías para el control de material particulado.
- *Sistemas de redes contraincendio.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 7 de la Resolución 1207 de 2014, determinó los criterios de calidad que en forma previa deben cumplir el uso de agua residual tratada para las actividades de uso agrícola e industrial. Por lo anterior, las actividades que no estén relacionadas en la norma en comento, no podrá utilizar el agua residual tratada.

16-516-26-V1. Vigencia 03/02/2015

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

En este sentido, las aguas de cualquier actividad podrán ser reusadas siempre y cuando se reúse en las actividades fijadas en la norma, con los criterios de calidad definidos en la misma y en el marco de lo dispuesto en la normativa citada en este oficio.

Cordialmente,

Firmado por: JAIRTON HABIT DIEZ DIAZ

DIRECTOR TECNICO CODIGO 0100
GRADO 22

Fecha firma: 18/05/2018 4:46:32 COT

JAIRTON DIEZ DÍAZ

Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico.

Elaboró: Diana Moreno

Revisó: Diana Moreno

F-EP-016-DGA-1 Versión 001/2/2015

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

